Juzgado Promiscuo Municipal
El Tambo – Cauca
CÓDIGO No. 19 2564089001
Buzón electrónico:
j01prmtambo@cendoj.ramajudicial.gov.co

El Tambo, Cauca, trece (13) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

Auto:	**No. 1206**
Radicación:	**2023-00312-00**
Proceso:	**DEMANDA EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTÍA**
Demandante:	**BANCO AGRARIO DE COLOMBIA Nit. 800.037.800-8**
Demandados:	**DIONISIO TALAGA CAMPO C.C. No. 76.235.722**

El Doctor ARIEL FERNANDO VELASCO MARTÍNEZ, actuando como apoderado judicial del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA con Nit. 800.037.800-8, interpone demanda EJECUTIVA SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA en contra del señor DIONISIO TALAGA CAMPO. Ocupase la judicatura en estudiar si es procedente o no emitir mandamiento de pago.

CONSIDERACIONES:

La entidad demandante mediante apoderado judicial presenta como base del presente recaudo ejecutivo, los siguientes títulos valores suscritos por el ejecutado:

1.-Pagaré No. 021016100019167 que respalda la obligación No. 725021010354832, aceptada en El Tambo el 16 de diciembre de 2020;, con un valor correspondiente a capital insoluto de $ 4.698.403.oo; por la suma de $ 680.174.oo, por los intereses remuneratorios causados y no cancelados; por la suma de $79.691 por intereses moratorios, por los intereses moratorios desde el día después de la presentación de la demanda hasta el día del pago de la obligación a una tasa equivalente al máximo legal permitido certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia y por la suma de $15.996 por otros conceptos, como se determina en el pagare, el que se encuentra vencido desde el 27 de noviembre de 2023.

2.-Pagaré No. 021016100019166 que respalda la obligación No. 725021010354452, aceptada por el demandado en El Tambo el 16 de diciembre de 2020,con un valor correspondiente a capital insoluto de $ 10.812.474.oo; por la suma de $ 1.990.350 por los intereses remuneratorios causados y no cancelados; por la suma de $186.257 por intereses moratorios, por los intereses moratorios desde el día después de la presentación de la demanda hasta el día del pago de la obligación a una tasa equivalente al máximo legal permitido certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia y por la suma de $36.767 por otros conceptos, tal y como se determina en el pagare el cual se encuentra vencido desde el 27 de noviembre de 2023.

3.-Pagaré No. 021016100014417 que respalda la obligación No. 725021010253513, aceptada por el demandado en El Tambo el 22 de marzo de 2017;, con un valor correspondiente a capital insoluto de $ 1.399.112; por la suma de $ 171.811 por los intereses remuneratorios causados y no cancelados; por la suma de $414.366 por intereses moratorios, por los intereses moratorios desde el día después de la presentación de la demanda hasta el día del pago de la obligación a una tasa equivalente al máximo legal permitido certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia,

tal y como se determina en el pagare el cual fue diligenciado el 27 de noviembre de 2023 .

Existen a cargo del ejecutado unas obligaciones claras, expresas y actualmente exigibles de cancelar unas sumas líquidas de dinero, con los intereses corrientes y de mora causados y no pagados durante el plazo, hasta su pago total, liquidados conforme lo ordena la Superintendencia Financiera, sin exceder el límite máximo establecido en el artículo 305 del Código Penal que consagra el delito de usura.

La demanda y anexos reúnen los requisitos de que tratan los Art. 82, 84, 85 y 422 ss. del C. G. del Proceso, en consecuencia, teniendo en cuenta la cuantía de la obligación, vecindad de las partes, es este Despacho el competente para conocer del proceso.

Por lo tanto, el Juzgado teniendo en cuenta lo dispuesto en el artículo 424, en concordancia con los artículos 430 y 431 y 468 del Código General del Proceso, librará mandamiento de pago por la vía ejecutiva, por las sumas que se ejecutan las cuales satisfacen las exigencias de los artículos 621 y 709 del Código de Comercio, están amparadas por una presunción legal de autenticidad que le da el artículo 793 ibídem por lo tanto, presta mérito ejecutivo, tal como lo determina el artículo 422 del código General del Proceso.

Por lo brevemente expuesto **EL JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL DE EL TAMBO, CAUCA,**

R E S U E L V E:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO POR LA VÍA EJECUTIVA en contra del señor DIONISIO TALAGA CAMPO identificado con cedula de ciudadanía No. 76.235.722, a favor del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA con Nit. 800.037.800-8, por las siguientes sumas, con base en el:

1.- **Pagaré No. 021016100019167 que respalda la obligación No. 725021010354832**.

a.- La suma de CUATRO MILLONES SEISCIENTOS NOVENTA Y OCHO MIL CUATROCIENTOS TRES PESOS M/CTE ($4.698.403.oo), por concepto de capital insoluto adeudado.

b.- La suma de SEISCIENTOS OCHENTA MIL CIENTO SETENTA Y CUATRO PESOS M/CTE ($680.174.oo) Por los intereses remuneratorios causados y no cancelados desde el día 9 de abril de 2023 hasta el día 27 de noviembre de 2023.

c.- La suma de SETENTA Y NUEVE MIL SEISCIENTOS NOVENTA Y UNO PESOS M/CTE ($79.691.oo) Por los intereses moratorios causados y no cancelados desde el día 28 de noviembre de 2023 hasta el día de la presentación de la demanda.

d.- Por los INTERESES MORATORIOS causados sobre el capital adeudado desde un día después de la presentación de la demanda y hasta el momento en que se efectúe el

pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima permitida por la ley de acuerdo con la certificación que para la fecha expida al Superintendencia Bancaria

e.- La suma de QUINCE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y SEIS PESOS M/CTE ($15.996.oo), por otros conceptos aceptados por el demandado.

2.- **Pagaré No. 021016100019166 que respalda la obligación No. 725021010354452**.

a.- La suma de DIEZ MILLONES OCHOCIENTOS DOCE MIL CUATROCIENTOS SETENTA Y CUATRO PESOS M/CTE. ($10.812.474.oo), por concepto de capital insoluto adeudado.

b.- La suma de UN MILLÓN NOVECIENTOS NOVENTA MIL TRESCIENTOS CINCUENTA PESOS M/CTE ($1.990.350.oo) Por los intereses remuneratorios causados y no cancelados desde el día 31 de diciembre de 2022 hasta el día 27 de noviembre de 2023.

c.- La suma de CIENTO OCHENTA Y SEIS MIL DOSCIENTOS CINCUENTA Y SIETE PESOS M/CTE ($186.257) Por los intereses moratorios causados y no cancelados desde el día 28 de noviembre de 2023 hasta el día de la presentación de la demanda.

d.- Por los INTERESES MORATORIOS causados sobre el capital adeudado desde un día después de la presentación de la demanda y hasta el momento en que se efectúe el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima permitida por la ley de acuerdo con la certificación que para la fecha expida al Superintendencia Bancaria

e.- La suma de TREINTA Y SEIS MIL SETECIENTOS SESENTA Y SIETE PESOS M/CTE ($36.767), por otros conceptos aceptados por el demandado.

3.- **Pagaré No. 021016100014417 que respalda la obligación No. 725021010253513**.

a.- La suma de UN MILLÓN TRESCIENTOS NOVENTA Y NUEVE MIL CIENTO DOCE PESOS M/CTE. ($ 1.399.112.oo), por concepto de capital insoluto adeudado.

b.- La suma de CIENTO SETENTA Y UN MIL OCHOCIENTOS ONCE PESOS M/CTE ($171.811.oo) Por los intereses remuneratorios causados y no cancelados desde el día 5 de abril de 2023 hasta el día 27 de noviembre de 2023.

c.- La suma de CUATROCIENTOS CATORCE MIL TRESCIENTOS SESENTA Y SEIS PESOS M/CTE ($414.366.oo) Por los intereses moratorios causados y no cancelados desde el día 28 de noviembre de 2023 hasta el día de la presentación de la demanda.

d.- Por los INTERESES MORATORIOS causados sobre el capital adeudado desde un día después de la presentación de la demanda y hasta el momento en que se efectúe el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima permitida por la ley de acuerdo con la certificación que para la fecha expida al Superintendencia Bancaria

SEGUNDO: POR LAS COSTAS DEL PROCESO que se liquidarán oportunamente incluyendo las Agencias en derecho, de conformidad con lo probado en el Acuerdo 10554/16 del C. S. J. y 446 del C.G.P.

TERCERO: ORDENAR que el demandado cumpla las obligaciones en el término de cinco (5) días hábiles siguientes a la notificación personal de esta providencia, haciéndoles saber que gozan de un término de diez (10) días para proponer las excepciones que considere tener a su favor (Art. 442 del Código General del Proceso). Los hechos que configuran excepciones previas deben alegarse mediante recurso de reposición al mandamiento de pago.

CUARTO: NOTIFÍQUESE personalmente a costa de la parte interesada a el demandado, en forma prevista en los Arts. 290 y 291 del Código General del Proceso o en la establecida en el Artículo 8 del Decreto 806 de 2020. Hágaseles entrega de la copia de la demanda y anexos presentados con tal fin.

QUINTO: DESE a este proceso el trámite legal establecido en el Título ÚNICO, Cap. 1° Y 2° del Código General del Proceso.

SEXTO: TÉNGASE al Dr. ARIEL FERNANDO VELASCO MARTÍNEZ, identificado con la cédula de ciudadanía No. 76.313.187 de Popayán y tarjeta profesional No. 89.323 del C. S. J., como apoderado judicial de la entidad ejecutante, y conforme a lo establecido en el poder a el otorgado.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

ANA CECILIA VARGAS CHILITO
JUEZ